

32245 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se establecen los módulos económicos para actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) actualizó los módulos económicos que habían sido establecidos por la de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), para el desarrollo del plan nacional del perfeccionamiento del Profesorado, aprobado por la Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), que se llevaba a efecto a través de la red de Institutos de Ciencias de la Educación y la Universidad Nacional de Educación a distancia, mediante su programa nacional de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación General Básica.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores, establece una nueva institución de perfeccionamiento del Profesorado y deroga la indicada Orden de 28 de febrero de 1975.

Por otra parte, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, atribuye a la Secretaría General de Educación las funciones de dirección e impulso de las actuaciones referentes a la formación y actualización del Profesorado no universitario.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y el incremento experimentado por el coste de la vida, se hace necesario fijar de nuevo las cuantías para la remuneración adecuada de las actividades de perfeccionamiento, de forma que los módulos económicos se ajusten a los costos reales y a las distintas funciones que realizan los Profesores en dichas actividades.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone:

Primer. — Las actividades de perfeccionamiento para el Profesorado no universitario podrán dar origen a la percepción de las retribuciones correspondientes, según los módulos económicos que figuran en el concepto primero del anexo de esta Orden, que han sido fijados teniendo en cuenta las distintas funciones que han de desempeñarse en la realización de las mencionadas actividades.

Segundo. — Las propuestas de autorización de gasto serán aprobadas por la Secretaría General de Educación a través de la Subdirección General de Formación del Profesorado, de acuerdo con las directrices y plazos que en cada caso determine la Administración Educativa, siempre dentro de los créditos disponibles autorizados para el programa de perfeccionamiento del Profesorado de Educación.

Tercero. — El límite máximo de horas retribuidas a percibir por el personal docente, numerario, interino y contratado al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, por la realización de actividades de perfeccionamiento serán las que resulten compatibles con las actividades docentes ordinarias correspondientes a los diversos tipos de dedicación a que estén acogidos en los Centros donde prestan sus servicios.

Cuarto. — En el supuesto de que las actividades de perfeccionamiento del Profesorado sean realizadas por personal funcionario, los módulos económicos deberán abonárseles en concepto de gratificación, hasta tanto se establezca para este personal el régimen retributivo determinado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Quinto. — La cuantía de los distintos módulos económicos se incrementará en los mismos porcentajes que a propuesta del Consejo de Ministros aprueben las Cortes Generales para el incremento de las retribuciones de los funcionarios.

Sexto. — Los Profesores que ostentando la condición de funcionarios asistan a los cursos de perfeccionamiento a los que se refiere la presente Orden, podrán percibir, cuando así se establezca, la indemnización a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio. El resto del Profesorado podrá percibir los gastos de asistencia que se recogen en el concepto segundo del anexo que acompaña esta Orden, cuando así se establezca.

El Profesorado que colabore en la organización o desarrollo de actividades de perfeccionamiento a que se refiere la presente Orden podrá ser indemnizado, cuando así lo establezca, de los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones y cuantías establecidas en el Real Decreto antes mencionado, a cuyos efectos, el Profesorado que no ostente la condición de funcionario se considerará como clasificado en el grupo II del anexo I de dicho Real Decreto.

Séptimo. — El contenido de esta Orden tendrá vigencia para las actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario que se realicen en España o en el extranjero, excepto las organizadas directamente con cargo a sus presupuestos por las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa.

Octavo. — La Subdirección General de Formación del Profesorado podrá dictar las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las actividades de perfeccionamiento que se convocuen o autoricen a partir de esta fecha.

Noveno. — Queda derogada la Orden de 23 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se aprobaron las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

A N E X O

Módulos económicos para actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario

Conceptos	Módulos económicos máximos
1. Gastos de enseñanza.	
1.1 Dirección y docencia:	
1.1.1 Dirección y Coordinación.	Hasta 1.000 pesetas hora.
1.1.2 Clases.	Hasta 2.200 pesetas hora de clase.
1.1.3 Comunicaciones	Hasta 2.200 comunicación.
1.1.4 Ponencias o conferencias.	Hasta 6.600 pesetas ponencia.
1.1.5 Trabajo en grupos o seminarios permanentes.	Hasta 800 pesetas hora por cada miembro del grupo.
1.2 Gastos de material.	Hasta el 20 por 100 del total de los gastos de 1.1 Dirección o docencia.
2. Gastos de asistencia.	
2.1 Bolsas de estudio para Profesores que asisten a actividades de perfeccionamiento en España.	Hasta 2.000 pesetas día.
2.2 Bolsas de estudio para Profesores que asisten a actividades de perfeccionamiento en el extranjero.	Hasta 4.000 pesetas día.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32246 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Federación Española de Asociaciones Prosubnormales (FEAPS).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986, página 33457, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 1986 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo